

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

Vs.

EDDIE O. MARTÍNEZ LEÓN

Peticionario

KLCE201700549

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Guayama

Casos Núm.:
GLA2016G0347
GLA2016G0348
(306)

Sobre:
Art. 5.06, 6.01
Ley 404

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí,
la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de mayo de 2017.

El Sr. Eddie Omar Martínez León (señor Martínez) presentó un *certiorari*. Solicitó que este Tribunal revise y revoque una *Resolución* que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama (TPI), emitió el 28 de febrero de 2017, y notificó el 3 de marzo de 2017. En esta, declaró no ha lugar la *Solicitud de Reconsideración* que presentó el señor Martínez, a los fines de que no se probó el diligenciamiento de la orden de allanamiento. Se expide el *certiorari* y se confirma al TPI.

I. TRASFONDO FÁCTICO Y PROCESAL

Por hechos acontecidos el 23 de agosto de 2016, se presentaron cargos en contra del señor Martínez por violación a los Artículos 5.06 y 6.01 de la Ley 404-2000, según enmendada, Ley de Armas de Puerto Rico (Ley de Armas). 25 LPRA 458e y 459. El

5 de octubre de 2016, se celebró la Vista Preliminar y el TPI determinó causa probable por estos artículos. Por su pertinencia, se detalla que durante la Vista Preliminar declaró el agente Luis Rivera Ruiz (el agente), quien diligenció la orden de allanamiento que dio lugar a que el Estado presentara cargos en contra del señor Martínez. El agente, quien ingresó a la Academia de la Policía en 1993 y trabaja hace veinticuatro (24) años y medio para la uniformada, actualmente labora en la División de Drogas de Caguas. Según declaró, entre los adiestramientos que ha tomado está el de identificar los lugares en que se pueden ocultar drogas y armas en los vehículos y residencias.

Durante su testimonio, el agente declaró que el 23 de agosto de 2016 la Sargento Layza Vázquez Rodríguez le entregó una Orden de Allanamiento que la Juez García expidió el 18 de agosto de 2016 para que efectuara el diligenciamiento. Este Tribunal escuchó detenidamente la regrabación de los procedimientos, y según se desprende, el agente identificó y detalló el original de la orden de Allanamiento y que figuraba en el expediente del TPI. En particular, el agente identificó, detalló y describió la dirección del lugar indicado en la Orden, verificó que estuviera firmada y ponchada por la Juez García, la leyó en todas sus partes dos veces y describió de manera precisa la ruta para llegar al lugar que sería allanado y sus colindancias. Asimismo, el agente describió que, como parte del allanamiento, vio un imán de forma rectangular en el *closet* del baño principal del lugar, que le permitió identificar el compartimiento donde halló una pistola, 42 balas y dos cargadores. Se

desprende que el agente declaró bajo juramento, además, sobre la confección del inventario y la entrega del documento al señor Martínez y que el TPI tomó conocimiento judicial de ello.

Tras la determinación de causa probable, el 20 de octubre de 2016, el Ministerio Público presentó las acusaciones correspondientes. El 15 de noviembre de 2016, el señor Martínez presentó una *Moción al Amparo de la Regla 64P de Procedimiento Criminal y el Debido Proceso de Ley*. Solicitó la desestimación de las acusaciones debido a que el Estado no presentó como evidencia el diligenciamiento de la Orden de Registro y Allanamiento. Alegó que el Estado tenía el deber de solicitar al TPI su admisión o que se tomara conocimiento judicial de la misma. El 24 de enero de 2017, el Estado se opuso mediante *Moción en Oposición al Amparo de la Regla 64P de Procedimiento Criminal y el Debido Proceso de Ley*. Sostuvo, entre otros, que el agente declaró en vista preliminar sobre todos los elementos del delito y su conexión con el imputado. Además, argumentó que el agente también testificó sobre la Orden de Registro y Allanamiento expedida y diligenciada y sobre lo que se allanó. Añadió que el TPI tomó conocimiento judicial de todo. Mediante *Resolución* del 2 de febrero de 2017, que notificó el 3 de febrero de 2017, el TPI denegó la solicitud de desestimación del señor Martínez. En síntesis, el TPI fundamentó su determinación en que la grabación de la vista preliminar reflejó que el agente declaró sobre el diligenciamiento de la Orden de Registro y Allanamiento y la evidencia ocupada. De la misma manera, estableció que no hubo ausencia total de

prueba, ya que el agente también identificó la Orden de Registro y Allanamiento, la cual incluía el diligenciamiento del inventario y el TPI tomó conocimiento judicial al respecto.

Posteriormente, el 17 de febrero de 2017, mediante *Moción de Reconsideración* el señor Martínez reiteró sus argumentos para que se desestimaran las acusaciones. Mediante *Resolución* del 28 de febrero de 2017, notificada el 3 de marzo de 2017, el TPI denegó la *Moción de Reconsideración*. Sostuvo que "tomó conocimiento de la orden de allanamiento y sus anejos, incluyendo el diligenciamiento" y que "se describió el arma y las balas en la Vista Preliminar". Inconforme con esta determinación judicial, el señor Martínez formuló un señalamiento de error de parte del TPI.

"Erró el Honorable Tribunal al no declarar con lugar la *Moción* de la Regla 64 P de Procedimiento Criminal basado en que no se admitió nunca en evidencia el diligenciamiento de la Orden de Allanamiento."

Este Tribunal debe resolver si la determinación de causa probable para acusar fue hecha conforme a derecho, ya que el señor Martínez insiste en que esta se obtuvo en ausencia total de prueba legalmente admisible en el juicio plenario, al no admitirse en evidencia el diligenciamiento de la Orden de Registro y Allanamiento.

II. MARCO LEGAL

A. *Certiorari*

Este Tribunal tiene la facultad de considerar y resolver recursos de *certiorari* de cualquier resolución u orden dictada por el TPI, según establece el artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura de 2003,

4 LPRA sec. 24y (b). Ante el carácter discrecional del *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios para expedir un *certiorari*. La Regla 40, *supra*, establece que el Tribunal de Apelaciones tomará en consideración los siguientes criterios al determinar si expide un *certiorari* o una orden de mostrar causa: (a) [s]i el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; (b) [s]i la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema; (c) [s]i ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; (d) [s]i el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados; (e) [s]i la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración; (f) [s]i la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; y (g) si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Además, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que "... la denegatoria de un auto de *certiorari* no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, por lo cual puede ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. En consecuencia, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el TPI, no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los

planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el pleito". (Cita omitida). *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005).

B. Vista Preliminar

El propósito de la vista preliminar es auscultar si el Estado tiene una justificación adecuada para someter a un imputado de delito grave a juicio. En este sentido, el Estado tiene el peso de demostrar que "existe causa probable para creer que se ha cometido un delito y que la persona [imputada] lo cometió". Regla 23(c) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 23(c). De esta manera, se evita someter al imputado a los rigores de un proceso criminal sin que existan suficientes fundamentos que lo justifiquen. *Pueblo v. Ortiz Rodríguez*, 149 DPR 363 (1999); *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 DPR 656 (1997). Por otro lado, el Tribunal Supremo dispuso que la vista preliminar no equivale a un mini juicio, por tanto, no se tiene que evidenciar más allá de duda razonable la culpabilidad del imputado, siendo suficiente para cumplir con el quantum requerido en esta etapa del proceso que exista una probabilidad que relacione al imputado con los elementos del delito. *Pueblo v. Soler*, 163 DPR 180 (2004); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653 (1985). Por consiguiente, el Ministerio Público no está obligado a presentar prueba como para sostener una convicción y basta que presente un mínimo de prueba o una mera *scintilla* que demuestre la probabilidad de que el delito se cometió y que lo cometió el imputado. *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454 (1988). Además, una vez se efectúa la determinación de causa probable, la misma goza, como cualquier otra determinación judicial, de

una presunción legal de corrección. *Pueblo v. Rivera Alicea*, 125 DPR 37, 42 (1989); *Rabell Martínez v. Tribunal Superior*, 101 DPR 796,799 (1973).

C. Regla 64(P)

La Regla 64 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64, dispone sobre los fundamentos para desestimar la acusación o la denuncia, o cualquier cargo de las mismas. Específicamente, el apartado (p) de la referida Regla 64, dispone que la moción para desestimar la acusación o la denuncia, o cualquier cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

(p) Que se ha presentado contra el acusado una acusación o denuncia, o algún cargo de las mismas, sin que se hubiese determinado causa probable por un magistrado u ordenado su detención para responder del delito con arreglo a la ley y a derecho.

En *Pueblo v. Branch*, 154 DPR 575 (2001), el Tribunal Supremo estableció dos instancias en que procede la desestimación de una causa criminal bajo la precitada Regla 64(p), a saber: (1) cuando la parte promovente de la solicitud demuestra que en la vista hubo ausencia total de prueba sobre la existencia de causa probable para creer que el imputado cometió el delito por el cual es procesado, *Pueblo v. González Pagán*, 120 DPR 684 (1988); *Pueblo v. Pérez Suárez*, 116 DPR 807 (1986); y (2) cuando se ha incumplido con los requisitos de ley y jurisprudenciales que gobiernan la determinación de causa probable, *Pueblo v. Padilla Flores*, 127 DPR 698 (1991). En cuanto a la primera categoría, que se fundamenta en la ausencia total de prueba, el Tribunal Supremo determinó en *Pueblo v. Andaluz Méndez*, *supra*, que en la vista preliminar para acusar "el Ministerio Público debe presentar evidencia, legalmente admisible

en un juicio plenario, sobre todos los elementos del delito imputado en la denuncia y su conexión con el imputado.”

Ahora bien, la prueba de cargo en esta etapa del procedimiento no sólo debe ser suficiente para establecer el escaso quantum de prueba requerido, sino que también debe ser prueba legalmente admisible en un juicio conforme a las Reglas de Evidencia. *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653 (1985); *Pueblo v. Esteves Rosado*, 110 DPR 334 (1980). El requisito de ausencia total de prueba responde al propósito mismo de la vista preliminar y exigir otra cosa que no sea la ausencia total de prueba equivaldría a realizar otro mini juicio antes de comenzar los procedimientos criminales, por lo que se debe desalentar el uso de la regla como una tercera determinación de causa probable. *Pueblo v. Rodríguez Ríos*, 136 DPR 685 (1990); *Pueblo v. González Pagán*, *supra*. Al atender una moción bajo la Regla 64(p), *supra*, el TPI tiene la facultad de señalar una vista y recibir prueba en cuanto a las alegaciones a favor de la desestimación. También tiene la opción de rechazarla de plano si, de su faz y las constancias en el expediente, no resulta meritoria en cuanto al extremo de ausencia total de prueba. *Pueblo v. González Pagán*, *supra*.

D. Regla 232 y 233 de Procedimiento Criminal

La Regla 232 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap II¹, y la Regla 233 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA

¹ Regla 232 de Procedimiento Criminal:

La orden de allanamiento o registro sólo podrá ser cumplimentada y devuelta diligenciada dentro de los diez (10) días de la fecha de su libramiento. El funcionario que la cumplimente dará a la persona a quien se le ocupe la propiedad, o en cuya posesión se encuentre, copia de la orden y recibo de la propiedad ocupada, o dejará dicha copia y recibo en el sitio donde se ocupare la propiedad. El diligenciamiento irá acompañado de un inventario escrito de la propiedad ocupada, hecho en presencia de la persona que solicitó la orden, y de la persona a quien se le ocupó o en cuya casa o local se ocupó la propiedad, de estar dichas personas presentes, y si alguna de ellas no lo estuviere, en presencia de alguna otra persona que fuere digna de crédito. El inventario será jurado por el diligenciante. A requerimiento de la persona que solicitó el allanamiento o registro, o de la persona a quien le fuere ocupada la propiedad, el magistrado entregará a éstas copia del inventario.

Ap. II², regulan aspectos concernientes a las órdenes de allanamiento. Conforme a nuestro ordenamiento, se presume la validez de una incautación con orden judicial, es decir, con orden de allanamiento. Por lo cual, en una vista preliminar en que la incautación de la evidencia se realizó en virtud de una orden de allanamiento, el procedimiento a seguir en dicha vista por el Ministerio Público, normalmente ocurre de la siguiente manera:

- 1) sentar con el diligenciante de la orden de allanamiento las bases para ofrecerla en evidencia;
- 2) una vez sentadas las bases, es decir, se ha marcado para identificación la orden, se le mostró al testigo para su examen, se ofreció en evidencia; y, 3) una vez se haya admitido en evidencia, se procederá a interrogar al diligenciante de la orden respecto a todo lo concerniente. Cuando se haya determinado causa probable para acusar y luego de la lectura de la acusación, le compete a la persona afectada por la incautación, en nuestro caso el señor Martínez, destruir esa validez de corrección utilizando los fundamentos aplicables conforme a la referida Regla 234 de Procedimiento Criminal.

En cuanto al requisito de devolver diligenciada la Orden de Registro y Allanamiento o de realizar el inventario de la propiedad incautada, según dispuesto en las Reglas 232 y 233 de Procedimiento Criminal, *supra*, el Tribunal Supremo resolvió en *Pueblo v. Altieri Santiago*, 138 DPR 357 (1995), que "dicho requisito es un deber ministerial y no invalida un registro efectuado mediante una orden válida expedida a esos efectos." "Tampoco acarrea la exclusión de la

² Regla 233 de Procedimiento Criminal:

El magistrado a quien se devolviera diligenciada una orden de allanamiento o registro unirá a la misma copia del diligenciamiento, el inventario, las declaraciones juradas y cualesquiera otros documentos que hubiere en relación con la misma, y la propiedad ocupada, remitiéndolo todo inmediatamente al tribunal que conociere o hubiere de conocer del delito en relación con el cual se expidió la orden de allanamiento o registro.

evidencia incautada, a menos que se demuestre que la omisión causó perjuicio de tal naturaleza que así lo justifique". *Pueblo v. Santiago Báez*, DSC2013G0590, 2014 WL 2215973, at *6 (P.R. Cir. Apr. 30, 2014).

III. DISCUSIÓN

El señor Martínez acudió ante este Tribunal tras la denegatoria de una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64(p), *supra*. Sin embargo, no aduce inexistencia total de prueba, según lo requiere la Regla 64(p). Tampoco impugna la validez o legalidad de la misma, así como el procedimiento utilizado para obtener la Orden de Registro y Allanamiento. Por el contrario, reconoce *sub silentio* que la misma se expidió válidamente y conforme a derecho.

La alegación del señor Martínez se circunscribe a la improcedencia de la determinación de causa, porque el Estado no presentó en evidencia el diligenciamiento de la Orden de Registro y Allanamiento y su objeción a que el TPI tomara conocimiento judicial de la misma, incluyendo su diligenciamiento.

Tras escuchar con detenimiento el testimonio del agente que diligenció la Orden de Registro y Allanamiento durante la vista preliminar, quedaron establecidos los motivos para intervenir con el señor Martínez, la eventual incautación del arma, las balas y los cargadores, además de todos los elementos requeridos para los delitos imputados y su conexión con el señor Martínez. En particular, se destaca que el agente que diligenció la orden describió con minucia el procedimiento llevado a cabo e incluso detalló el contenido de la orden y su diligenciamiento. Más aún, se escucha claramente

cuando el Ministerio Público solicita que se tome conocimiento judicial, tanto de la orden como de su diligenciamiento y cómo la juez que atendió la vista respondió que sí. Aun si para efectos de argumentación, tomáramos en cuenta que alegadamente no se presentó la evidencia del diligenciamiento, ello no es suficiente. Utilizando como guía la jurisprudencia vigente que indica que omitir devolver la orden diligenciada no invalida una orden ejecutada correctamente, podemos concluir que el testimonio en este caso fue suficiente prueba para establecer alguno, varios o todos los elementos de los delitos imputados. Requerir prueba adicional sería irrazonable.

No se está ante un caso de ausencia total de prueba, abuso de discreción o violación al debido proceso de ley. Tampoco se está ante una circunstancia que amerite la desestimación del caso en esta etapa procesal. Por último, no se puede perder de vista que el mejor mecanismo que tiene un acusado para revisar una determinación de existencia de causa probable de que se cometió el delito imputado, es la pronta ventilación del juicio. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 104 DPR 454, 459 (1975).

IV.

Se expide el *certiorari* y se confirma al TPI.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones